

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., POR CONDUCTO DE SU UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOLIO ELECTRÓNICO DE LA SOLICITUD:
000237-11

FOLIO ELECTRÓNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN: RR000026-11

EXPEDIENTE: RR/INFO/057/11

COMISIONADO PONENTE: MTRO.
ALEJANDRO GAITÁN MANUEL

Victoria de Durango, Dgo., a nueve de junio de dos mil once.-----

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR/INFO/057/110** interpuesto por el **C. (...)** en contra del **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.**, por conducto de su **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha doce de marzo de dos mil once, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, lo siguiente:

"Copia de la cédula profesional del Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento 2010-2013 expedida por la Dirección General de Profesiones, que lo acredita con el nivel de la licenciatura que ostenta."

- II. Con fecha primero de abril del año en curso, el sujeto obligado directo por conducto del Décimo Tercer Regidor, atendió la solicitud de información a través del sistema electrónico **Infomex-Durango** en los términos siguientes: - - - - -

"Por este conducto y en relación a la solicitud de información hecha por el C. (...), atendida a partir del día 15 de marzo del año en curso, y a la cual se le asignó el número de folio 00023711, se remite la respuesta correspondiente en los términos que a continuación se detallan:

Que la información solicitada al suscrito, en mi carácter de **DÉCIMO TERCER REGIDOR**, no ha lugar a proporcionarla, ya que la misma se considera información clasificada en la modalidad de **CONFIDENCIAL**, y la misma se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y por la garantía de tutela de la privacidad de datos personales.

En tal virtud, un documento como la copia de la cédula profesional del suscrito, constituye un dato personal que no puede ser proporcionado, sin que se justifique el interés público para hacerlo, además de que la posesión de dicho documento oficial es irrelevante para el ejercicio de las atribuciones legales que la ley le confiere a un regidor del Ayuntamiento.

- III. Con fecha siete de abril de dos mil once, el solicitante inconforme con la determinación por parte del sujeto obligado directo, interpuso su recurso de revisión ante esta Comisión, a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, quien manifestó de manera textual lo siguiente:- -

"El Décimo Tercer Regidor ofrece como respuesta a mi solicitud el Decimo Tercer Regidor (sic) señala una serie de preceptos legales contenidos en la Ley Estatal y

Reglamento Municipal en la materia, y en ese orden de ideas invoco (sic) lo que señala el artículo 47, fracción V y el artículo 38, fracción V de la Ley y del Reglamento señalados, estableciendo “cuando las disposiciones legales exijan su publicidad”, que es el caso que nos ocupa, además, los artículos 13, fracción V, de los mismos ordenamientos establecen la obligación de difundir de oficio: el currículum (sic) desde jefe de Departamento o su equivalente y Superior jerárquico. Por tanto, solicito la información requerida de quien firma como licenciado la respuesta que me ha sido enviada.”.

- IV. Por acuerdo de fecha siete de abril del año en curso emitido por el Mtro. Alejandro Gaitán Manuel Comisionado Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/INFO/057/11** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el asunto fue turnado y le correspondió para su conocimiento como Comisionado Ponente a él mismo. -----
- V. Mediante proveído de fecha ocho de abril de dos mil once y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión para su debido trámite. -----
- VI. Asimismo, con fecha ocho de abril del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se notificó al sujeto obligado directo a través del sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al mismo y aportara las pruebas que hubiera considerado pertinentes. -----

- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley en cita, con fecha quince de abril de dos mil once, se recibió por el sistema electrónico **INFOMEX-DURANGO**, el escrito de cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa por parte del Décimo Tercer Regidor del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., quien expresó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“ . . .

*Que con fecha primero de abril de dos mil once, le fue notificada la respuesta a su solicitud de información en el sentido de que la misma se encuentra clasificada como **confidencial**, por lo que no ha lugar a proporcionarla, conforme a los derechos que me otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; ya que la misma se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y por la garantía de tutela de la privacidad de datos personales. En tal virtud, un documento como la copia de la cédula profesional del suscrito, constituye un dato personal que no puede ser proporcionado, sin que se justifique el interés público para hacerlo, además de que la posesión de dicho documento oficial es irrelevante para el ejercicio de las atribuciones legales que la ley le confiere un Regidor del Ayuntamiento.*

Asimismo, el recurrente en su recurso presentado, invoca lo que disponen los artículos 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; y 38, fracción V, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., que a la letra dicen:

Artículo 13. *Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información:*

V. El currículum desde jefe de departamento o su equivalente y superiores jerárquicos.

Artículo 47.- *No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para proporcionar los datos personales, en los siguientes casos:*

V. Cuando las disposiciones legales exijan su publicidad,

Artículo 38. *No se requerirá el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para proporcionar los datos personales, en los siguientes casos:*

V. Cuando las disposiciones legales exijan su publicidad,

De la lectura de las disposiciones legales antes expuestas, se desprende que el solicitante recurre al artículo 13 de la Ley Estatal de la materia, que obliga a los “sujetos obligados” a difundir de oficio la información concerniente al **curriculum** de los jefes de departamento y superiores jerárquicos. En razón de lo anterior, es necesario puntualizar que el curriculum y la cédula profesional son conceptos totalmente distintos, además de que la Ley únicamente se refiere al curriculum, el cual puede ser proporcionado en el momento en que sea solicitado, e incluso, debe ser difundido de oficio en la página de internet del Ayuntamiento. No así, la cédula profesional de los funcionarios del Ayuntamiento, el cual constituye un documento que contiene información confidencial, por contener datos personales de una persona física identificada o identificable, que puede afectar su vida privada y su intimidad. Por consiguiente, lo establecido por los artículos 47 de la Ley Estatal de la materia y 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en cuanto a que no se requiera el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para proporcionar los datos personales cuando las disposiciones legales exijan su publicidad, por lo que en la especie, y como ha quedado demostrado, la Ley de la materia únicamente exige la publicidad de la información que debe ser difundida de oficio, verbigracia, el curriculum, empero, no se refiere en ningún momento a difundir un dato personal como lo es la cédula profesional de un funcionario, máxime que para desempeñar el cargo de Regidor de un Ayuntamiento, no es requisito legal el poseer título o cédula profesional, según lo que dispone el **artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Durango:**

“Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser mayor de 21 años de edad;

III.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo independientemente de la pena impuesta; y

IV. No ser Secretario o subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado o del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección”.

Así y para mayor abundamiento, el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, establece que se entenderá por datos personales, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como son : nombre, domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos patrimoniales; así como los que corresponden a una persona en lo referente a su origen racial y étnico; las opiniones políticas, convicciones filosóficas, religiosas, morales; afiliación sindical o política; preferencias sexuales; estados de salud físicos o mentales, relaciones familiares o conyugales u otras análogas que afecten la intimidad.

Asimismo, la fracción IX del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, menciona que como información confidencial se considerará la que obra en poder de los sujetos obligados relativa a las personas y que se encuentran protegidas por el derecho a la vida privada y la garantía de tutela de la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 6, párrafo segundo de la misma Ley Estatal de la materia, establece que ningún sujeto obligado podrá proporcionar o hacer pública la información de carácter personal, a menos que medie consentimiento del titular de la información, en caso contrario, el afectado podrá proceder de conformidad con las leyes aplicables.

También, el artículo 8, párrafo Tercero de la Ley de la materia señala, que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas, salvo aquélla que se considere como reservada o confidencial.

Por su parte, el artículo 12 de la misma Ley señala, que con excepción de la información reservada o confidencial, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar mensualmente la información pública de oficio conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley de la materia establece, que se considera información confidencial aquella que se refiere a los datos personales en los términos previstos en la definición contenida en el artículo 4 fracción IV, de la presente ley. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, la Comisión y los servidores públicos o el personal de los sujetos obligados que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En cuanto al artículo 41 de la Ley de la materia, menciona que ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos personales. Los datos personales sólo pueden ser recabados cuando medien razones de interés general autorizados por la ley. También podrán ser utilizados

con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.

Por lo que se refiere al artículo 43 de la Ley de la materia señala, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. Los sujetos obligados que administren, recaben y posean documentos que contengan datos personales, en su tratamiento deberán observar los principios de consentimiento, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

Finalmente, el artículo 46 de la Ley de la materia establece, que los datos personales que se encuentren en poder de los sujetos obligados, serán intransferibles e indelegables, por lo que no podrán ser proporcionados, salvo en los casos en que así lo establece esta ley. Los mismos, sólo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.

En este sentido, y considerando que las cédulas profesionales contienen el nombre y la Clave Única de Registro Población (CURP), de la que se desprende la fecha y lugar de nacimiento de las personas, se estima que las cédulas profesionales solicitadas, en términos de lo dispuesto por los artículos antes citados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en relación con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo establecido en la fracción IV del artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 de la Constitución General, es información confidencial en virtud de que versa sobre datos personales y requiere el consentimiento de los titulares para su difusión.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, establece que la cédula profesional se entrega al interesado para su identidad en todas sus actividades profesionales, de lo cual se desprende que dicho documento hace que una persona sea identificable, por lo que se estima que para que dicho documento pudiera darse a conocer se requiere el consentimiento expreso y por escrito del titular, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

...

..."

- VIII. Con fecha veintiséis de abril de dos mil once y con fundamento a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se dio vista al

recurrente a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**, lo manifestado por el sujeto obligado directo en relación a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

- IX.** Por auto de fecha seis de junio del año en curso, el Comisionado ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción V, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a los Ayuntamientos de los Municipios o Consejos Municipales y todas las dependencias y entidades de la Administración Pública centralizada y paramunicipal y en el caso que nos ocupa lo es, el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., receptor de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente a través del sistema electrónico Infomex-Durango.-----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente, la respuesta otorgada por el Décimo Tercer Regidor del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., recaída a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio electrónico **00023711**.-----

C U A R T O.- En el presente Considerando, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto.-----

El solicitante ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema Electrónico Infomex-Durango, al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., requiriendo lo siguiente: "*Copia de la cédula profesional del Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento 2010-2013 expedida por la Dirección General de Profesiones, que lo acredita con el nivel de la licenciatura que ostenta.*"-----

Por su parte, el sujeto obligado directo atendió la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes: "*Que la información solicitada al suscrito, en mi carácter de DÉCIMO TERCER REGIDOR, no ha lugar a proporcionarla, ya que la misma se considera información clasificada en la modalidad de CONFIDENCIAL, y la misma se encuentra protegida por el*"-----

derecho a la vida privada y por la garantía de tutela de la privacidad de datos personales. En tal virtud, un documento como la copia de la cédula profesional del suscrito, constituye un dato personal que no puede ser proporcionado, sin que se justifique el interés público para hacerlo, además de que la posesión de dicho documento oficial es irrelevante para el ejercicio de las atribuciones legales que la ley le confiere un regidor del Ayuntamiento". - - - - -

Inconforme con tal determinación, el solicitante ahora recurrente, interpuso recurso de revisión ante esta Comisión a través del sistema electrónico Infomex-Durango quién manifestó de manera textual lo siguiente: “*El Décimo Tercer Regidor ofrece como respuesta a mi solicitud el Decimo Tercer Regidor (sic) señala una serie de preceptos legales contenidos en la Ley Estatal y Reglamento Municipal en la materia, y en ese orden de ideas invoco (sic) lo que señala el artículo 47, fracción V y el artículo 38, fracción V de la Ley y del Reglamento señalados, estableciendo “cuando las disposiciones legales exijan su publicidad”, que es el caso que nos ocupa, además, los artículos 13, fracción V, de los mismos ordenamientos establecen la obligación de difundir de oficio: el curriculum (sic) desde jefe de Departamento o su equivalente y Superior jerárquico. Por tanto, solicito la información requerida de quien firma como licenciado la respuesta que me ha sido enviada.*” - - - - -

El sujeto obligado directo en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, aduce en la parte que nos interesa lo siguiente: “*De la lectura de las disposiciones legales antes expuestas, se desprende que el solicitante recurre al artículo 13 de la Ley Estatal de la materia, que obliga a los “sujetos obligados” a difundir de oficio la información concerniente al **curriculum** de los jefes de departamento y superiores jerárquicos. En razón de lo anterior, es necesario puntualizar que el curriculum y la cédula profesional son conceptos totalmente distintos, además de que la Ley únicamente se refiere al curriculum, el cual puede ser proporcionado en el momento en que sea solicitado, e incluso, debe ser difundido de oficio en la página de internet del Ayuntamiento. No así, la cédula profesional de los funcionarios del Ayuntamiento, el cual constituye un documento que contiene información confidencial, por contener datos personales de una persona física identificada o identificable, que puede afectar su vida privada y su intimidad. Por consiguiente, lo establecido por los artículos 47 de la Ley Estatal de la materia y 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en cuanto a que no se requiera el consentimiento de la persona titular de la información confidencial para proporcionar los datos*

personales cuando las disposiciones legales exijan su publicidad, por lo que en la especie, y como ha quedado demostrado, la Ley de la materia únicamente exige la publicidad de la información que debe ser difundida de oficio, verbigracia, el curriculum, empero, no se refiere en ningún momento a difundir un dato personal como lo es la cédula profesional de un funcionario, máxime que para desempeñar el cargo de Regidor de un Ayuntamiento, no es requisito legal el poseer título o cédula profesional, según lo que dispone el **artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Durango:** -----

“Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser mayor de 21 años de edad;

III.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo independientemente de la pena impuesta; y

IV. No ser Secretario o subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado o del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección”.

Planteada así la controversia, el Pleno de esta Comisión analizará la respuesta otorgada por el Décimo Tercer Regidor perteneciente al R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., a través de su oficio sin número de fecha primero de abril de dos mil once, recaída a la solicitud de información con número de folio electrónico **00023711**. -----

Q U I N T O.- De la solicitud presentada por el ahora recurrente se advierte que en ella requirió la copia de la cédula profesional del Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., por lo que el sujeto obligado directo por

conducto de dicho Regidor, le dio a conocer al solicitante ahora recurrente, que no puede ser proporcionada la cédula profesional ya que la misma se considera información clasificada como confidencial; y en su recurso de revisión el recurrente argumentó en términos generales, que es obligación de difundir de oficio el curriculum desde jefe de Departamento o su equivalente y superiores jerárquicos y que por lo tanto, requiere la información solicitada; en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó, que la cédula profesional constituye un dato personal y que no puede ser proporcionado sin que se justifique el interés público para hacerlo y que es irrelevante para el ejercicio de las atribuciones legales que la Ley le confiere a un Regidor del Ayuntamiento y concluye diciendo, que las cédulas profesionales contienen el nombre y la Clave Única de Registro de Población (CURP), de la que se desprende la fecha y lugar de nacimiento de las personas y que por lo tanto, se estima que dicho documento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es información confidencial. - - - - -

Ahora, para estar en condiciones de pronunciarse al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente precisar, que para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar **derecho subjetivo alguno, interés jurídico o las razones que motiven el pedimento**, salvo en el caso de protección de datos personales, así lo dispone el artículo 6º, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; y en el caso que nos ocupa, el solicitante ahora recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., al requerir la copia de la cédula profesional del Décimo Tercer Regidor de dicho Ayuntamiento sin la necesidad de que el solicitante tenga que dar a conocer el uso de la información que requiere, esto en razón a que el sujeto obligado directo al atender la solicitud de información que nos ocupa le dio a conocer al solicitante ahora

recurrente, que un documento como la copia de la cédula profesional, constituye un dato personal que no puede ser proporcionado sin que se justifique el interés público para hacerlo. -----

Así mismo, el sujeto obligado directo dio a conocer al ahora recurrente, que la información solicitada, no ha lugar a proporcionarla, ya que la misma se considera información clasificada en la modalidad de **CONFIDENCIAL** y que la misma se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y por la garantía de tutela de la privacidad de datos personales. -----

De lo expuesto, el Pleno de esta Comisión considera pertinente analizar, si es procedente la entrega de la cédula profesional que requiere el ahora recurrente por parte del sujeto obligado directo. -----

Respecto a lo anterior, es necesario distinguir, si la cedula profesional de un servidor público es un documento que obra en los archivos que forman parte del sujeto obligado directo, por ser útil para acreditar que se encuentra facultado para ejercer la profesión que ostenta y que es requisito para ocupar un cargo público; ya que también hay cargos públicos en los cuales no se requiere acreditar determinada formación profesional como requisito de elegibilidad, para ocupar un cargos públicos de Gobernador del Estado; Diputado Local, Presidente Municipal, Síndico y Regidor.

Ahora, en relación a los datos que forman parte de la cédula profesional, se encuentran directamente relacionados con aquellos requisitos para ocupar un cargo conforme a la estructura orgánica del sujeto obligado correspondiente; en este sentido, el artículo 13, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone, que los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet, “*El directorio,*

desde el nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes hasta el nivel más alto, incluyendo domicilio, número telefónico y dirección electrónica oficial de contar con ella". -----

Entonces, en base a lo anterior, los sujetos obligados directos deberán de publicar en sus respectivas páginas de internet, el nombre del servidor público por constituir información de naturaleza pública, en vista de que el nombre del servidor público se encuentra vinculado con la función pública y es remunerado con el presupuesto del erario público. -----

Congruente con lo anterior, el artículo 13, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone, que deberá difundirse en los sitios de internet, “El **curriculum** desde jefe de departamento o su equivalente y superiores jerárquicos”. Como es del conocimiento, el curriculum permite referirse al conjunto de experiencias de una persona así como también la escolaridad o el grado máximo de estudios; entonces, la escolaridad no se considera como un dato personal, en virtud de que estamos haciendo referencia a funcionarios públicos que laboran en la Administración Pública Estatal o Municipal y no de cualquier persona. -----

Se hace la aclaración, que la información que describe a detalle la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en su artículo 13 en sus veintidós fracciones, *no es limitativa*, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los sujetos obligados directos de difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet; lo que significa, que las personas podrán ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado directo que la posea; con la finalidad de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados,

administrados o se encuentren en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza la obtención de **documentos e información** en términos de su artículo 4º, fracciones V y VI las cuales se transcriben a continuación: - - - - -

- V. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**- Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por el presente ordenamiento;
- VI. **DOCUMENTOS.**- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;

Entonces, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es una ley de acceso a **documentos**, aún y cuando se le denomina de “Acceso a la Información” de manera genérica, por ello es, que el solicitante ahora recurrente, requirió a la Unidad de Enlace del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., “*La copia de la cédula profesional del Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento 2010-2013, expedida por la Dirección General de Profesiones . . .*”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa y de lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Comisión determina, que no es procedente la entrega de la copia de la cédula profesional del Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio al hoy recurrente, por considerar que los datos contenidos en la misma, no se encuentran directamente vinculados con aquellos requisitos que se requieren para ocupar el cargo de Regidor de un Ayuntamiento; por lo tanto, le asiste la razón al sujeto obligado al considerar en su contestación al recurso de revisión que nos ocupa en el sentido, de que para ser electo Presidente Municipal o Regidor, no se requiere

poseer título o cédula profesional, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano el cual expresa de manera textual lo siguiente: - - - - -

"Para ser electos Presidentes, Síndicos o Regidores de un ayuntamiento, se requiere:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos y nativo del municipio, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del municipio que no sea menor de seis años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Ser mayor de 21 años de edad;

III.- Ser de reconocida probidad y no haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquellos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo independientemente de la pena impuesta; y

IV. No ser Secretario o subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, Diputado en ejercicio ante el Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado o del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, funcionario municipal, servidor público de mando superior de la Federación, ni militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su cargo noventa días antes de la elección".

Reforzando lo anterior, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango dispone, que para ser electo Presidente, Regidor ó Síndico de un Ayuntamiento, deben reunir los requisitos que dispone el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. - - - - -

De lo anterior se considera, que la cedula profesional, no es requisito indispensable para ocupar el cargo específico de Presidente, Sindico o Regidor del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., entonces, el documento que requiere el ahora recurrente, no acredita el perfil para ocupar el cargo de Regidor del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y que además, no es un documento que

obligatoriamente debe obrar en los archivos del Ayuntamiento antes mencionado, tal y como acontece en otros casos, en donde si es indispensable contar con la cédula y/o Titulo Profesional para ocupar un cargo público que se encuentra en la estructura orgánica del sujeto obligado directo correspondiente y que necesariamente debe obrar en el archivo respectivo para acreditar la idoneidad del perfil de algún funcionario público. - - - - -

Entonces, las cédulas profesionales se expiden con efectos de patente para acreditar el ejercicio de una profesión, lo cual es de orden público; en efecto, el acceso a la cédula profesional, permite conocer la debida autorización para el ejercicio de una profesión, y más aún, en el caso de ciertos servidores públicos, permitiendo conocer el nivel de preparación profesional de quienes ostentan puestos en el servicio público; y no así, de quienes se ostentan como Regidores integrantes del R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el R. Ayuntamiento del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., por conducto del Décimo Tercer Regidor, mediante su oficio sin número de fecha primero de abril de dos mil once, recaída a la solicitud de información identificada con el número de folio electrónico **00023711** en términos de lo manifestado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución. -

S E G U N D O.- Notifíquese a las partes la presente resolución, a través del sistema electrónico **Infomex-Durango**. -----

En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez, en sesión **extraordinaria** de esta misma fecha **nueve de junio de dos mil once**, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Técnica Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE**. **CONSTE.** -----

MTRO. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA TÉCNICA